

en el establecimiento de la fuerza necesaria con el mismo objeto.

13. En lo sucesivo, en todos los puntos ocupados, los mexicanos y los extranjeros residentes en México, gozarán las garantías que para sus personas y bienes les conceden la Constitución y leyes de la República, y como se ha hecho hasta hoy, el ejército americano pagará lo que necesite, por sus justos precios.

14. Los oficiales comandantes de las fuerzas americanas en las fronteras del Norte de México, usarán de toda su influencia para prevenir las incursiones de los indios bárbaros en el territorio mexicano, y el que roben y causen extorsiones á los habitantes. Las fuerzas mexicanas podrán reunirse, oponerse y perseguir á estos indios aun dentro de las líneas ocupadas por las tropas americanas, sin que por ello se consideren infringidos los artículos de este convenio.

15. El ejército americano continuará respetando los templos, y el libre ejercicio de la religion del pueblo de la República Mexicana, así en público como en lo privado. Los bienes eclesiásticos quedarán sujetos únicamente á las leyes que existían ó á las que se dieran por las autoridades mexicanas.

16. Si alguna reunion de hombres armados de cualesquiera de las dos partes contratantes, se juntare en algun lugar de la República Mexicana con la mira de cometer hostilidades que no estén autorizadas por ninguno de los gobiernos, será la obligacion de una ó de ambas partes contratantes, oponerse y dispersar tal reunion, sin que las personas aprehendidas puedan considerarse fuera de la proteccion del derecho de gentes, excluyéndose los salteadores ó asesinos. La ejecucion de aquello no será considerada como una infraccion de este convenio.

17. Este convenio concluirá en el término señalado por la aprobacion del tratado de paz firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el 2 del corriente, ó cuan-

do se tenga noticia oficial de alguna de las partes contratantes, avisando á la otra con cinco dias de anticipacion para los lugares dentro del radio de sesenta leguas de esta capital, con siete dias en un radio de noventa leguas, y veinte dias para los demas lugares. Las ratificaciones de este convenio serán canjeadas en México dentro de siete dias de su fecha.

En fé de lo cual el presente convenio ha sido firmado por cuatuplicado por los comisionados, el dia, mes y año citados.

*W. J. Worth.*

*Brevet*, mayor general.

*Persifor, J. Smith.*

*Brevet*, brigadier general.

*Ignacio de Mora y Villamil.*

*Benito Quijano.*

Ratificado por mí en la ciudad de México el 5 de Marzo de 1848.—*W. O. Butler*, mayor general comandante en jefe.

Y habiéndose servido el Excmo. Sr. presidente disponer que todas y cada una de sus disposiciones se observen puntualmente por todos los individuos de ese ejército y los que estén ó puedan estar en lo sucesivo con las armas en la mano, lo comunico á vd. para que publicándolo y circulándolo á todos sus subordinados, haga tengan el mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 9 de 1848.—*Anaya.*

NUMERO 3037.

Marzo 24 de 1848.—*Distintivo que deben usar los ministros del tribunal de la Guerra.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que

el artículo 10 del supremo decreto de 16 de Octubre de 1846, previene que los señores ministros militares y letrados del tribunal supremo de la guerra, porten siempre el distintivo que designa, con los objetos que expresa el propio artículo; mas considerando igualmente que en esta capital y en las circunstancias actuales, es difícil que puedan fabricarse los escudos que detalla el diverso decreto de 30 de Noviembre del mismo año, siendo de todas maneras más conforme á sus objetos lo que en seguida se establece; usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1. En lo sucesivo los ministros militares y letrados, y ministros fiscales del tribunal supremo de la guerra, portarán diariamente una hebilla de oro al lado izquierdo de la solapa, pendiente de cinta roja. En la hebilla se pondrá la siguiente inscripcion: Ministro del tribunal supremo de la guerra.

2. Cuando dichos ministros se presenten de uniforme, portarán colgado al cuello, con cinta del color referido, un escudo de dos pulgadas de diámetro, en la forma que señala el artículo 31 del decreto de 30 de Noviembre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Anaya.*

NUMERO 3038.

Marzo 24 de 1848.—*Decreto.—Sobre eleccion de diputados, senadores, y presidente en el Distrito.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encarga-

do del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que siendo de vital importancia para la República la reunion del congreso general, y debiendo tener representacion en él todos los pueblos, que por las circunstancias de la guerra no habían podido verificar las elecciones respectivas; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal nombrará cuatro diputados propietarios y cuatro suplentes, y emitirá su voto para presidente de la República.

2. Las elecciones primarias se celebrarán el domingo 2 de Abril, las secundarias el 9. Las de presidente y senadores el sábado 15, y las de diputados el domingo 16 del mismo.

3. Las elecciones primarias se harán con arreglo á los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la ley de 10 de Diciembre de 1841.

4. Las juntas secundarias se celebrarán con arreglo á los artículos 31, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47.

5. La junta general del Distrito se arreglará á los artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 59 (con variacion de la redaccion de la acta) y 60 de la misma ley.

6. Se observarán las prevenciones generales contenidas en los artículos 63 y 64.

7. Se cumplirán con puntualidad las prevenciones de la ley de 3 de Junio de 1847, excepto en cuanto á las dilaciones y plazos.

8. El domingo 9 de Abril, despues de la eleccion de electores secundarios, y consignacion del voto para senadores y presidente, si alcanzare el tiempo, y si nó, el dia siguiente, procederán los electores primarios á las elecciones municipales, conforme á la ley que arregló las del actual ayuntamiento.

9. El gobierno del Distrito queda autorizado para resolver cualquiera dificul-

tad, y aun abreviar los términos, si lo considerare conveniente, salvando en todo caso la libertad y la legalidad de los actos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, á 24 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 24 de 1848.—*Rosa*.

NUMERO 3039.

Marzo 28 de 1848.—*Decreto*.—Para que la junta consultiva del Distrito, forme el plan de contribuciones que ha de reemplazar á las alcabalas.

Que por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 del corriente, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que en consideracion á que en el Distrito federal ha cesado la exaccion del derecho de alcabala; que su restablecimiento seria perjudicial á los intereses del comercio y de la industria nacional; que por contribuciones bien calculadas debe cubrirse el deficiente que la extincion de aquel impuesto produce en las rentas generales y municipales; en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. La junta consultiva del Distrito federal, dentro del término de quince dias, contados desde el en que se reciba en México el presente decreto, formará el plan de las contribuciones que en el mismo Distrito debe percibir para los gastos generales de la nacion, el gobierno, en

reemplazo de la alcabala de efectos, frutos y mercancías; el de las que hayan de consignarse al ayuntamiento para los gastos municipales, fondo judicial y mantenimiento de cárceles, hospitales, etc., de la ciudad y el de las que deben aplicarse á la junta de fomento para sus gastos propios.

2. El gobierno del Distrito remitirá sin tardanza, al gobierno supremo dicho plan, luego que esté formado, para su exámen y resolucion final, quedando autorizado el mismo gobierno para ponerlo provisionalmente en práctica, siempre que sea de su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.

NUMERO 3040.

Marzo 28 de 1848.—*Decreto*.—Se autoriza al gobierno del Distrito federal, con las facultades del general.

Que por el Ministerio de Relaciones, con fecha 28 de actual, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que considerando que por la ausencia del gobierno supremo del Distrito federal, la administracion de esa importante parte del territorio nacional, sufriría gravísimos embarazos si no se invistiese á su gobernador particular de todas las facultades necesarias para desempeñar la expeditamente; en uso de las extraor-

dinarias de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el gobernador del Distrito federal para ejercer las funciones que por las leyes competen al gobierno supremo en la administracion peculiar del mismo Distrito, así como para acordar las medidas que sean necesarias, en todos los casos en que no pueda esperarse, sin daño del servicio público, la resolucion de dicho supremo gobierno, á quien sin demora dará cuenta de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 28 de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña*.—A. D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 28 de 1848.—*Rosa*.

NUMERO 3041.

Marzo 30 de 1848.—*Circular*.—A los gobernadores de los Estados sobre desertores

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha pasado por este Ministerio, á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, la circular que sigue:

Excmo. Sr.—Siendo continua la desercion que sufren los cuerpos del ejército, y á la que se da un aliciente, con el abandono que demuestran algunas autoridades civiles para castigar ese crimen, en lugar de aprehender á los desertores y volverlos á los cuerpos á que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, por el Ministerio de la Guerra, se excite á los señores gobernadores para que dicten las órdenes más estrechas, á fin de que las autoridades subalternas de ellos no permitan el libre tránsito de los desertores, sino que lo impidan y persigan á estos malos servidores de la patria.

Esto es tanto más necesario, cuanto que

estando sumamente baja la fuerza del ejército, y no habiendo dado los Estados los reemplazos prevenidos en decreto de 16 de Diciembre próximo pasado, llegará el caso de que queden ménos que en cuadro.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. en contestacion á su nota relativa.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 30 de 1848.—*Rosa*.—Excmo. Sr. ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 3042.

Abril 1º de 1848.—*Circular*.—Sobre que la Corte de Justicia continúe ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro, y las de audiencia del Distrito y territorios.

Desde que estuvo próxima la ocupacion de la capital de la República por las fuerzas enemigas, la Suprema Corte de Justicia examinó detenidamente el punto importante sobre su traslacion ó permanencia en esta capital, y aunque se decidió entónces por el último de estos extremos, bajo el supuesto de que en caso adverso para las armas nacionales, quedarían garantidos por un convenio, el ejercicio libre de sus funciones y el decoro correspondiente á la dignidad de su carácter, frustrada esta esperanza, y expedido el decreto que señaló á esta ciudad para la residencia de los poderes supremos, no tuvo otro arbitrio que el de trasladarse á ella, y así lo verificaron muchos de los dignos miembros que pudieron sobreponerse á todas las dificultades, y vinieron á identificar su suerte con la del gobierno nacional.

Hoy se pulsan todavía obstáculos de diversas clases, que más adelante acaso podrán vencerse, para la reinstalacion de la Corte Suprema en esta capital; pero tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente los males que sufren los habitantes del Distrito federal y territorios, por falta del tribunal que debe conocer de la segunda y tercera instancia, y de otros re-

cursos de las causas y negocios de aquellos, y deseando llenar cuanto es dable en las circunstancias, los deseos expresados por V. S. y el ayuntamiento de esa capital en oficio de 21 de Marzo próximo anterior, ha tenido á bien resolver, en uso de las facultades de que S. E. se halla investido, que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo en Querétaro sus funciones constitucionales, y las de audiencia del Distrito y territorios de la Federacion, y que al efecto se le remitan por los tribunales y juzgados respectivos, las causas y negocios en los casos determinados por las leyes, y en los términos establecidos por ellas con relacion á los jueces foráneos.

Mas no podrán cumplirse los designios del Excmo. Sr. presidente, si no se reune aquí cuanto ántes el número de ministros competente, á lo ménos para completar la mayoría del tribunal; reunion que hoy se hace más urgente y necesaria, porque teniendo la Corte Suprema que intervenir dentro de muy breves dias, en la postulación del tercio de senadores de que habla el art. 8.º de la acta de reformas constitucionales, seria una desgracia muy lamentable que por falta de dicho número, se dejase de verificar un acto de interes vital para la República.

Por estas razones ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente, que V. S. excite con empeño y de cuantos modos le sean posibles, el patriotismo de los señores ministros que se encuentran en esa capital, y su celo por el bien público y el honor del cuerpo respetable á que pertenecen, para que inmediatamente se trasladen á esta ciudad á desempeñar las obligaciones de su empleo, exceptuando de tal obligacion á los Sres. D. Pedro Velez, D. José Joaquín Avilés y D. Antonio Fernández Monjardin; los dos primeros por hallarse impedidos á causa de sus notorias enfermedades, y el tercero por ser vocal de la junta consultiva de V. S., y tener otros encargos de utilidad á la administracion de justicia.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su cumplimiento, y que lo publique y circule á quienes corresponda; en el concepto de que oportunamente se dará noticia del dia en que haya de regresar á esa capital la Suprema Corte de Justicia, removidos que sean los embarazos que ahora se presentan.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 1.º de 1848.—*José María Durán.*

NUMERO 3043.

Abril 25 de 1848.—*Circular.*—*Sobre que no se disponga de los depósitos militares para la milicia nacional.*

No siendo conveniente que de los depósitos de los cuerpos se tome armamento para la guardia nacional de los Estados, aun cuando sea en calidad de préstamo, pues dichas armas están solamente destinadas para el servicio del ejército á que pertenecen, se ha servido disponer el Excelentísimo Sr. presidente provisional, que esta Comandancia general no disponga de los referidos depósitos, con aquel objeto, exceptuándose el caso de que habiendo armas sobrantes, se ofreciese emplearlas en un conflicto en defensa de la nacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Abril 25 de 1848.—*Anaya.*

NUMERO 3044.

Abril 29 de 1848.—*Decreto.*—*Que consigna varios productos al fondo judicial.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los

Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que estableció el fondo judicial, necesita de algunas declaraciones y reglas que hagan más fácil su inteligencia y aplicacion, á fin de lograr el importante objeto que se propuso, de hacer real y efectiva la independenciam de los poderes, base capital de todo sistema de gobierno libre; que entretanto pueden establecerse los impuestos bastantes para satisfacer con la debida puntualidad á los funcionarios del poder judicial las dotaciones que respectivamente les están asignadas por las leyes, y sin cuya percepcion no es posible que desempeñen debidamente sus encargos, se hace indispensable apurar desde luego los arbitrios que fijó con este objeto el citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, principalmente cuando por el estado miserable de las rentas públicas no se les pueden pagar acaso medianamente aquellas dotaciones; que siendo uno de esos arbitrios la consignacion de la mitad del impuesto que sobre herencias trasversales y legados, establecieron á favor de la instruccion pública el decreto de 11 de Agosto de 1843, y su concordante de 23 de Diciembre del mismo año, cuyo arbitrio no ha padecido alteracion alguna por las circunstancias desgraciadas de la capital, y que hasta ahora no habia tenido efecto; y que, por último, es siempre uno de los principales deberes de todo gobierno, procurar cuanto sea posible la subsistencia de los funcionarios de los poderes, de la que depende el mejor servicio de la administracion pública en los ramos que la pertenecen; usando cuanto sea necesario de las facultades de que se halla investido el presente gobierno, he venido en dictar las declaraciones y reglas siguientes:

1.º Al fondo judicial se aplicará la mitad del impuesto causado por las testamentarias que hayan tenido principio despues del 30 de Noviembre de 1846, fecha del decreto que estableció esa consignacion

á favor de dicho fondo, y de ninguna manera los productos causados anteriormente, los cuales quedan en su totalidad á beneficio de la instruccion pública.

2.º La mitad correspondiente al poder judicial, se separará del fondo de instruccion pública, y se aplicará exclusivamente al del mismo poder judicial, volviendo al primero en cualquier evento en que deje de corresponder al segundo.

3.º El cobro y recaudacion del impuesto continuará como lo está hoy, exclusivamente á cargo de la junta de instruccion pública, sin que ninguna autoridad ó persona, si no es interpelada ó autorizada por ella, pueda hacer cobros, ni percibir cantidad alguna del impuesto, ni hacer quitas ó celebrar transacciones; y su tesorero dará al principio de cada mes al del poder judicial, noticia comprobada de lo que en el mes anterior haya importado la mitad consignada á éste, y se le entregará con deduccion de las partes proporcionales que les correspondan, de los gastos de secretaria de la junta, del premio asignado á su tesorero, y del tres por ciento que por suprema orden de 20 de Mayo de 1845, está señalado al promotor, que no podrá cobrar otros derechos.

4.º Como que la parte destinada para la instruccion pública se capitaliza é impone para su objeto, al paso que la destinada al poder judicial debe consumirse en los suministros que hayan de hacerse á los funcionarios de él, la junta encargada del cobro y su tesorero, proporcionarán el modo de que de las cantidades que se reciban en numerario, se entregue al tesorero del poder judicial la parte que á éste corresponda de las que quedan, á reconocerse por los causantes.

5.º El importe de la mitad consignada al poder judicial que haya producido este impuesto desde 1.º de Diciembre de 1846, en los términos que explica la declaracion primera, se entregará al tesorero del poder judicial, por el de la junta, en el modo y términos que ésta arregle con el señor mi-